



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
(CUNDINAMARCA)
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00062-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si es competente o no para conocer el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)" (Subrayas y negrillas propias)

En cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 ibídem, establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo, esto es, fallo de primera instancia, segunda instancia y la Resolución de Ejecución No. 007 del 01 de enero de 2020, proferidos por la Procuraduría Regional de Cundinamarca a través de los cuales se impuso sanción disciplinaria al demandante por los hechos ocurridos en el Municipio de San Bernardo (Cundinamarca) cuando fungía como Personero Municipal.

Ahora bien de la norma anteriormente citada, se deduce que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente libelo, pues los hechos que dieron origen al proceso disciplinario ocurrieron en el Municipio de San Bernardo (Cundinamarca) y la sanción fue impuesta por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador

General de la Nación, razón por la cual considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

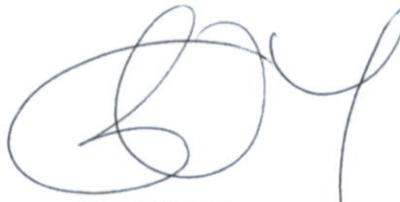
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 28 de mayo de 2021 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 del 31 de mayo de 2021.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>